

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **Artículo 1 - Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
  - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - B) Obras de demolición.
  - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
  - D) Obras de instalaciones de servicios públicos o privados.
  - E) Obras en Cementerios.
  - F) Obras de ampliación de edificios o instalaciones de toda clase existentes.
  - G) Modificaciones o reformas que afecten a la estructura de edificaciones o instalaciones de toda clase existentes.
  - H) Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
  - I) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística (art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística).

### **Artículo 2 - Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del [artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria](#), que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
  - A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### Artículo 3 - Base Imponible, Cuota, Tipo de Gravamen y Devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el mayor de los dos siguientes valores:

A) El PEM del proyecto para el que se solicita licencia o,

B) el coste calculado con los precios de coste por m<sup>2</sup> y tipo de obra aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana y vigentes en la fecha de presentación de la autoliquidación.

Esa autoliquidación se justificará con un cuadro o tabla en el que constará la superficie a la que se aplica cada precio, el precio unitario de cada tipo utilizado, el producto de cada tipo y la suma de los productos. Esta suma se adoptará como el valor del coste de ejecución material a efectos de la autoliquidación citada. También se hará constar en la tabla la suma de las superficies, que tendrá que coincidir con la superficie total construida del proyecto.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La Cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

**4. El tipo de gravamen será el 3,85 por ciento.**

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### Artículo 4 - Bonificaciones.

a. Una bonificación del 30 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. En el caso de una construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial mixta la bonificación será del 15%.

b. Una bonificación del 20 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que



Agència Tributària Municipal



dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c. Una bonificación del 20 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, y supongan una mejora sustancial de lo establecido por la normativa vigente.

d. *D) Apartado 1* Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Tendrán derecho a una bonificación del 25% en la cuota del Impuesto, aquellas construcciones, instalaciones y obras que se lleven a cabo con motivo de la instalación de ascensores, así como *aquellas actuaciones encaminadas conservar, adecentar, pintar y revitalizar las fachadas de los edificios sitos en Aldaia*, en los términos que establecen las ordenanzas reguladoras de concesión de ayudas y subvenciones.

En todo caso, el importe de la subvención nunca podrá ser superior al 5% del importe de la subvención.

En estos supuestos, será necesario que el Pleno de la Corporación se pronuncie en este sentido y declare la concurrencia de estas circunstancias sociales . Todo ello se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

e. Una bonificación del 25 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificaciones establecidas en los apartados a), b) y c) se aplicaran sucesivamente a la cuota resultante de aplicar en su caso la bonificación a que se refiere el punto anterior, las establecidas en los apartados d) y e) se aplicaran de forma única y son incompatibles con cualquier otro beneficio fiscal establecido en esta ordenanza.

Las bonificación previstas en este artículo se solicitaran con anterioridad a la concesión de la licencia. No obstante, las bonificaciones previstas en los apartados a), b) y c), se concederán una vez finalizada la obra, y previa visita de comprobación parte del Técnico Municipal competente.

### **Artículo 5.- Gestión.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la Base Imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la Base Imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la Base Imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de solicitar la correspondiente licencia, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

### **Artículo 6.- Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **Artículo 8 - Fecha de aprobación y vigencia**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" y entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

a.e.m.



Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.